

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMA, REPUBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 18 DE ENERO DE 1950 } NUMERO 11.097

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 245 de 2 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 41 de 18 de octubre de 1949, por la cual no se admite recurso de revocatoria.

Itina Marina Mercante

Resolución Nos. 2216 y 2217 de 26 de septiembre de 1949, por las cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.
Resolución N° 2218 de 26 de septiembre de 1949, por el cual se cancela y expide patente.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Departamento Nacional de Salud Pública

Resolución Nos. 9 y 10 de 14 y 19 de octubre de 1949, por las cuales se conceden permisos.
Contrato N° 74 de 14 de septiembre de 1949, celebrado entre la Nación y Sixto Samaniego.
Contrato N° 75 de 14 de septiembre de 1949, celebrado entre el Gobierno y Sixto Samaniego.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 245

(DE 2 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Santiago Flores, Chofer de 1ª categoría en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, en reemplazo del señor Fidel Maltz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

NO SE ADMITE RECURSO DE REVOCATORIA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, octubre 18 de 1949.

Mediante memorial de 7 de abril último, el señor Julio E. Sierra S., en uso de la acción popular, que amparó en los artículos 5º y 8º de la Ley 80 de 1934, denunció las empresas "Steam Laundry" con oficinas en la casa N° 11 de la Avenida José Francisco de la Osa y a "Gambotti y Pérez" con oficina en la casa N° 6 de la Calle 20 Este, ambas de esta ciudad, por evasión del pago de parte del impuesto de introducción sobre los artículos que importan para el funcionamiento de las lavanderías que existen en el país.

Esa denuncia, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, fue pasada a la Administración General de Aduanas, y el Administrador General

por oficio N° 785, de 20 del mismo mes de abril, la remitió al Inspector del Puerto de Panamá, a fin de que se sirviera levantar la investigación correspondiente.

Ese funcionario, en Resolución N° 14 de 18 de mayo, decidió que no existe la evasión fiscal denunciada por el señor Sierra S., y la Administración General de Aduanas lo confirmó en su Resolución N° 409 de 14 de junio.

Contra las resoluciones explicadas interpone el denunciante recurso de revocación y anulación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante memorial, sin fecha, que tiene nota de presentación el día 15 de agosto próximo pasado.

Para resolver la petición del señor Sierra S., se considera:

La competencia de los funcionarios aduaneros para conocer de la evasión del pago de parte del impuesto de introducción sobre determinados artículos, objeto de la denuncia referida, está fuera de toda duda.

La Administración General de Aduanas tiene a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia del impuesto de importación (inciso 1º del artículo 1º del Decreto N° 780 de 9 de enero de 1946).

Las funciones asignadas a la Administración General de Aduanas se distribuyen en negocios de reconocimiento, de vigilancia y de recaudación. Entre los negocios de vigilancia están los que se refieren a la prevención e investigación de los fraudes o infracciones de las leyes que regulan esos tributos (Art. 2º del mismo Decreto).

Los Inspectores de Puerto conocen y deciden en primera instancia las investigaciones que se realicen por fraudes y demás infracciones fiscales a que se contrae el Decreto 780 (Art. 2º del Decreto N° 820 de 26 de febrero de 1946).

El denunciante considera que los denunciados incurrieron en evasión del pago de parte del impuesto de introducción y, a base de ello, invoca el artículo 8º de la Ley 80 de 1934 que dice textualmente: "Concédese acción popular para denunciar..... toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones e impuestos de cualquier caso que sean....."

Fue pues sobre los fundamentos de la denuncia del señor Sierra y los preceptos citados que se remitió al Inspector del Puerto la investigación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Releño de Barraza.—Tel. 2547 y 2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Releño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

y decisión de ese negocio, cuyo fallo confirmó la Administración General de Aduanas.

Ahora bien, el denunciante en su memorial presentado el quince de agosto último, dice:

"No habiéndome notificado pues, como dejó dicho antes, la resolución improcedente del señor Inspector del Puerto, esa resolución no está firme y admite, por tanto los recursos que contra ella interpongan las partes, incluso el de revocación y anulación que debe ser dictada por usted, de oficio señor Ministro, máxime cuando se lo estoy pidiendo de la manera más enérgica. Esa revocatoria y anulación debe comprender, como es lógico, a la resolución del señor Administrador General de Aduanas".

Se deduce de esas palabras que el recurrente ha prescindido del significado, finalidad y trámites del recurso de revocatoria o reconsideración el cual debe interponerse ante el mismo funcionario que dictó el fallo recurrido, para que también el mismo lo resuelva. (Artículo 1039 del Código Judicial).

Comentando esa clase de recursos dice el tratadista José M^o Alvarez Taladriz: "La obligación profesional y legal en que se halla el Juez de reponer sus propias resoluciones que no hayan resultado estrictamente arregladas a derecho es una de las más delicadas y en las que con más fruto puede ejercitar el Juez las virtudes de la ecuanimidad y de la prudencia".

De modo, que el Ministro de Hacienda y Tesoro no puede admitir ni resolver recursos de reconsideraciones o revocatoria contra resoluciones que dicte un Inspector del Puerto ni tampoco contra las que emanen de la Dirección General de Aduanas.

Son esos mismos funcionarios los que han de atender esa clase de recursos contra sus fallos (Resolución N° 38 dictada por el Organo Ejecutivo por conducto de este Ministerio el 5 de octubre en curso).

Tal vez la intención del denunciante es obtener la declaración de ilegalidad de los actos administrativos constituidos por la autorización otorgada en el oficio N° 690 de 27 de agosto de 1936 y por la Resolución N° 260 de 14 de septiembre de 1939.

En ese caso, no son competentes el Organo Ejecutivo ni el Ministerio de Hacienda y Tesoro para hacer tal declaración, sino el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo (ordinal 1° del art. 13 y art. 14 de la Ley 33 de 1946).

Otro recurso que habría podido utilizarse contra la Resolución dictada por el Administrador General de Aduanas, confirmatoria de la proferida por el Inspector del Puerto de Panamá, es el de avocamiento que permite el ordinal 1739 del Código Administrativo (Art. 3° del Decreto 820 de 1946). Ese recurso no es siquiera mencionado en el memorial del señor Sierra.

En cuanto a que el denunciante no es tenido como parte en los expedientes que se instruyen a raíz de la denuncia, se halla el fundamento en el artículo 2007 del Código Judicial, y no hay que olvidar que los mismos motivos que tuvo el legislador para dictar tal precepto en el procedimiento penal ordinario existen en el procedimiento penal fiscal, al que se debe aplicar por analogía.

En fin, también tiene el denunciante expedita la vía Contencioso-Administrativa para demandar en ella la revisión y consiguiente ilegalidad de las Resoluciones N° 14 de 18 de mayo y 409 de 14 de junio últimos, dictadas respectivamente por el Inspector del Puerto de Panamá y el Administrador General de Aduanas, puesto que para terminarse o avocarse la vía gubernativa no es necesario que se interponga recurso de revocatoria o reconsideración ante el funcionario de segunda instancia (Art. 20 y concordantes de la Ley 33 de 1946).

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a admitir el recurso de revocatoria interpuesto ante el Ministro de Hacienda y Tesoro por el apoderado del señor Julio E. Sierra S. contra las Resoluciones N° 14 de 18 de mayo y 409 de 14 de junio últimos, dictadas respectivamente por el Inspector del Puerto de Panamá y el Administrador General de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE
INSCRIPCIONES Y PATENTES**

RESUELTO NUMERO 2216

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2216.—Panamá, septiembre 26 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

(CONSIDERANDO)

Que el Consol de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., declaró cancelada la inscripción del buque de la Marina Mercante Nacional de la que denominada "Eas Portsmouth", por haber

sido transferida al Registro y bandera del Canadá.

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2026 de 20 de junio de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 260 y Asiento 1 del Registro de Naves, de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Esso Portsmouth".
Propietario: Panama Transport Company.
Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Ralph Parker.
Tonelaje: Neto 6154. Bruto: 10.296. Letras de Radio: H P T H.
Construida en Chester, Pen. E. U. A.
Por: Sun Shipbuilding & Drydock.
Fecha de construcción: 1944. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMÓN JIMÉNEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Rangel M.

RESUELTO NUMERO 2217

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2217.—Panamá, septiembre 26 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Esso Elizabeth", por haber sido transferida al Registro y bandera del Canadá.

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2026 de 21 de julio de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 261 y Asiento 1 del Registro de Naves, de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Esso Elizabeth".
Propietario: Panama Transport Company.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: P. H. Parker.
Tonelaje: Neto 6154. Bruto 10.296. Letras de Radio H P T G.
Construida en: Chester, Penna. E. U. A.
Por Sun Shipbuilding & Drydock Co.
Fecha de construcción: 1944. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMÓN JIMÉNEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Rangel M.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 2218

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2218.—Panamá, septiembre 26 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor José N. Lasso de la Vega en nombre y representación de la "Pan Ocean Navigation Company S. A." propietaria de la nave denominada "Pan Ocean" que porta Patente Permanente de Navegación N° 2268-48 de 11 de septiembre de 1948 ha solicitado a este Despacho, se expida a esta nave una nueva Patente Permanente de Navegación, debido a errores que hubo en la Descripción del Tonelaje, y haciendo constar en ella que la nave tiene 300.72 toneladas netas y 5139.82 toneladas brutas.

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación N° 2268-48 de 11 de septiembre de 1948, e inscrita al Tomo 176, Folio 538 y Asiento 1 del Registro de Naves que porta la nave nacional denominada "Pan Ocean".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave tiene 300.72 toneladas netas y 5139.82 toneladas brutas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMÓN JIMÉNEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Rangel M.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social Salud Pública

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 9

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 9.—Panamá, octubre 11 de 1949.

El Dr. Manuel Preciado Jr., propietario de la farmacia "Preciado" situada en Ave. Central y Calle 108, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Company, de Kalamazoo, Mich., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) frascos de 118 c.c. c/u. de Jarabe Orthocicol, conteniendo 36.5 milg. por cada cien

centímetros cúbicos, y en total 86.14 mlg. de bitartrato de dihidrocodrina. (Nota: los dos frascos del producto arriba descrito son para presentarlos como maestras, conjuntamente con la solicitud de registro, en la sección de farmacia y drogas para la obtención de la licencia sanitaria correspondiente).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al Dr. Manuel Preciado permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

SANTIAGO E. BARRAZA,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

Aristides Abalo.

Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos
y Nutrición.

RESUELTO NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 10.—Panamá, octubre 19 de 1949.

Los señores C. Arrocha Graell & Cia. S. A., propietarios de la farmacia "Arrocha", Ave. Central N° 135, establecida en esta ciudad piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa F. Hoffmann La Roche & Cia., de Basilea, (Suiza), y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Oien (100) gramos de codeína pura.

Doscientos cincuenta (250) gramos de codeína sulfato.

Veinticinco (25) gramos de cocaína clorhidrato.

Veinticinco (25) gramos de diónina, (etil-morfina clorhidrato).

Veinticinco (25) gramos de papaverina clorhidrato.

Dos (2) kilos: (2000 gramos) opio en polvo al 100% con un contenido total de doscientos gramos de morfina anhidra.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. Arrocha Graell & Cia. S. A. permiso para que importen al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

GUILLERMO GARCIA DE PAREDES,
Director Gral. del Dpto. Nal. de Salud Pública.

Aristides Abalo.

Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos
y Nutrición.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos a saber: el doctor S. E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora María Teresa Orellana de Rugliancich, salvadoreña, en su propio nombre, por otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el Hospital Santo Tomás como Asistente de Enfermera.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al impuesto sobre la Renta y del Seguro Social en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un año contado desde el día 1º de junio del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso

a la Nación con tres (3) meses de anticipación;
b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,

S. E. BARRAZA.—M.D.
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La contratista,

María Teresa Orellana de Roplinson.

Aprobado:

Henrique Oberrin,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 14 de Septiembre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

CONTRATO NUMERO 75

Entre los suscritos a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el señor Sixto Samaniego, portador de la cédula de identidad personal N° 43-352, en su propio nombre por la otra parte, que en adelante se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a pintar la parte exterior de los tanques de agua de las poblaciones de Bejuco y Campana y a entregar terminados dichos trabajos en el término de un (1) mes contado desde la firma de este contrato.

Segundo: El contratista se compromete a re-

tregar el trabajo a completa satisfacción del Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria, quien lo recibirá.

Tercero: El Gobierno se obliga a pagar al contratista como valor de sus trabajos la cantidad de ciento ochenta y dos balboas (B/.182.00) en dos partidas, la primera al finalizar la primera quincena, por la mitad de la suma estipulada y la segunda al terminar y recibir las autoridades de Ingeniería Sanitaria el trabajo a satisfacción.

Cuarto: Serán causales de rescisión de este convenio el incumplimiento del contratista de cualquiera de sus obligaciones contractuales.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobierno,

S. E. BARRAZA.—M.D.
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El contratista,

Sixto Samaniego.

AVISOS Y EDICTO

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio,--
NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurren a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que lleven todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos G. Izaza M.

EDICTO NUMERO 114-Bis

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo Rumia, varón, mayor de edad, soltero, industrial, natural de El Líbano, naturalizado panameño y con cédula de identidad personal número 47-48994, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Yela", ubicado en este distrito de Santiago, de una superficie de tres hectáreas con sesenta mil quinientos sesenta metros cuadrados (3 Hts. 6,560 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte y Este, predios del mismo solicitante;
Sur, predio del mismo solicitante, de Hermedio Barrio y Anastasio Díaz;

Oeste, predios del mismo solicitante y de Paulina García y de Anastasio Díaz.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispuso hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Alcaldía por igual término, y otra se le entregará al solicitante para que la haga publicar en la Gaceta Oficial en un periódico de la capital de la República todo para conocimiento del público, a fin de que no se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, hasta a haberlos valor en tiempo oportuno.

El Gobernador de la Provincia,

A. R. RUIZ.

El Oficial de Tierras, Srto. Adhco.,

E. Rangel.

114-Bis

Panamá, 11 de Enero de 1950.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, el público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión testamentaria de Aguedo Mitre y María Dolores Caba de Mitre promovido por Demetrio Montenegro Vega, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Como de conformidad con el artículo 1617 del C. Judicial son estos los documentos necesarios, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero:—Que están ahiertos en este tribunal los juicios de sucesión testamentaria de Aguedo Mitre y María Dolores Caba, desde el 17 de junio del año corriente, el primero y desde el 11 de marzo de 1948 el segundo, fechados estas en que ocurrieron sus respectivas defunciones.

Segundo:—Que es heredero único y universal de los causantes Demetrio Montenegro Vega, según la cláusula sexta en ambos testamentos.

Tercero:—Que es albacea testamentario de ambas sucesiones Demetrio Montenegro Vega, según así lo han dispuesto los testadores.

La sociedad conyugal que tenían establecida queda disuelta y se procede a su liquidación, bajo una misma cuerda.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del código judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, s. s. s.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere, y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

Lig. 5189

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 118

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de la misma Provincia,

HACE SABER:

Que el señor Teodoro Álvarez, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito de Santiago, soltero, agricultor y con cédula de identidad personal N.º 22-2261, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en remate de un lote de terreno nacional denominado "Punta Delgadita", ubicado en este Distrito y de una superficie de cuatro mil ciento cuarenta metros cuadrados y seis decímetros cuadrados (4.140 mts. 4140 mds.) situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Punta Delgadita;

Sur, Este y Oeste, José María Domínguez

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alameda de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; esta copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial a un período de la campaña de la República, todo por conocimiento del público, a fin de que uno se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud y para a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de Diciembre de 1949.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

L. 21.922

(Segunda publicación)

A. R. Ruiz

E. Roaquel

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién emplaza a Saul Rosero, colombiano, soltero, católico, negro, pelo duro negro, agricultor, vecino de Camoganti, portador de la cédula de identidad personal N.º 50-833, y quien nació en el Valle del Cauca el día 2 de Febrero de 1877, de 72 años de edad y es hijo de Manuel Julio Rosero con Pastora Murillo, y cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del C. Judicial, y como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345, del C. Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal,

S. JULIO MELENDEZ.

La Secretaría,

Carmen A. de Turner.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Miguel Peña, natural de Colombia, de cuarenta años de edad, casado, pintor, vecino de esta ciudad en el mes de agosto de 1948, trigueño y portador de la cédula de identidad personal número 3-14170; y Andres Prada Altamiranda, colombiano, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, de tránsito por esta ciudad en el mes de agosto de 1948 y moreno, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "encubrimiento en hurto", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 22 de marzo último y providencia fechada el 7 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento debido a que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días, para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a los procesados Peña y Prada que si comparecieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza.

Salvo las excepciones que estipula el artículo 2004 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, a pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

ORLANDO TEJERA Q.

(Tercera publicación)

José A. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 143

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nicolás Valencia, de generales expresadas más abajo, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida. Dice así la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo que, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a Nicolás Valencia, panameño, mayor de edad, vecino de la calle Pedro de Obarrío, casa N° 22, por infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal "Mantiene" los efectos de la resolución de fecha 10 de los corrientes, por la cual se decretaba su detención, y ORDENA su emplazamiento en los términos que indica la ley.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten pruebas, las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se verificará en fecha que se señalará oportunamente. Provea el encausado los medios de su defensa.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina. Srío. M. J. Ríos.

Se advierte a Nicolás Valencia que si comparece, se le oirá y administrará justicia, y si no lo hace, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Nicolás Valencia, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado si sabiendo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 144

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Francisco Antonio Garrido, panameño, soltero, barbero, con cédula de identidad personal N° 47-54214, con domicilio actual desconocido, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, enjuiciamiento que fue confirmado en segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O.—Juez Quinto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, en fundamento en el derecho invocado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Panamá, Rama Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONFIRMA, en todas sus partes, el auto de Proceder N° 118, de fecha veintinueve (29) de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), dictado por el J. J. Municipal del Distrito, contra el sus-

crito Francisco Antonio Garrido como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro Segundo del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Lesiones Personales en perjuicio de Carmen Sepúlveda.—Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de procedencia.

(Fdos.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario.—Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.

Se advierte al enjuiciado Francisco Antonio Garrido que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado, si sabiendo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 145

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Jorge Barret, panameño, soltero, vecino de la Zona del Canal, cantinero, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-54214, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, y la cual en su parte resolutive dice así:

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Jorge Barret, por el delito de lesiones personales, panameño, soltero, vecino de la Zona del Canal, cantinero, y poseedor de la cédula de identidad personal N° 47-54214, y no lo decreta su prisión preventiva por estar gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza otorgada por el Honorable Aquilino Sánchez, pero si se le exige a esto que lo presente dentro del término de tres días para notificarlo personalmente.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las conducentes en el acto de la vista oral de la causa que tendrá lugar a partir de los días de la mañana del diecinueve de Octubre próximo.

El procesado puede certificar el nombramiento hecho por él en la persona del Licenciado Aquilino Sánchez.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(Fdo.) El Srío. Ríos.

Se advierte al enjuiciado Jorge Barret que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a culpa, si sabiendo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 589

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Anacleto Cordones, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho notificándose de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de ESTAFA.

La sentencia condenatoria proferida contra Cordones, es del tenor siguiente:

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Anacleto Cordones, de generales desconocidas en este expediente, a sufrir la pena principal de un año de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular. También se le condena al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional, de B/. 100.00 y al pago de las costas procesales.

De la pena corporal impuesta tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que haya estado detenido preventivamente por razón de este delito.

Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 21, 27, 38, 399 y 377 del Código Penal; Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Srta.

Se le advierte al sentenciado Anacleto Cordones, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cordones, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha sancionado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2005 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial de la República para que verifiquen la captura de Anacleto Cordones, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 590

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Leovigilda Dutary, mujer, de generales desconocidas en este expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho notificándose de la sentencia proferida por este Despacho en su contra, por el delito de apropiación indebida.

La mencionada sentencia condenatoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Leovigilda Dutary, mujer, de generales desconocidas en este expediente, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular.

De esta pena tiene derecho la reo a que se le descuenta como parte de ella el tiempo que ha estado detenido preventivamente por razón de este delito. También se le condena a la pena accesoria del pago de las costas procesales y al de una multa de B/. 50.00 a favor del Tesoro Nacional.

Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 37, 38 y 399 del Código Penal; Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Srta.

Se le advierte a la reo Dutary que si no compareciere dentro del término señalado en este Edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Leovigilda Dutary, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2005.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Dutary, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 591

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Ubaldina de Polo, mujer, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho, en este punto notificándose personalmente de la sentencia proferida en su contra, por el delito de apropiación indebida.

La mencionada sentencia condenatoria en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ubaldina de Polo, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que disponga el Poder Ejecutivo por conducto de su Órgano Regular, sin derecho a descuento alguno, porque no ha cumplido parte de ella preventivamente. También se le condena al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 y al pago de las costas procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, y 367 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srta.

Se le advierte a la procesada de Polo, que si no compareciere dentro del término legal señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Ubaldina de Polo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2005 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de la Polo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)